

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Se suscribe á este periódico oficial en la imprenta de *Nicanor Fernandez*, al precio de 12 reales mensuales para fuera. franco de porte, y 10 en la capital llevado á domicilio.—La suscripcion ha de pagarse adelantada.

Se admiten anuncios para dicho periodico á real la linea.

La correspondencia se dirijira con sobre al Editor del *Boletín oficial de Zamora*, Plazuela de la Cárcel, núm. 1.

### Regencia del Reino.

(Gaceta del 22 de Octubre.)

#### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### LEY.

**DON FRANCISCO SERRANO Y DOMÍNGUEZ**, Regente del Reino por la voluntad de la Cortés Soberana, á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortés Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. Los defensores del pueblo de Las Tunas el día 16 de Agosto último han merecido bien de la Patria, y todos ellos podrán usar de una medalla de honor que, en conmemoracion de este hecho, se costeará con fondos del Estado.

De acuerdo de las Cortés Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortés catorce de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.

—Nicolás María Rivero, Presidente.— Manuel de Llano y Bersi, Diputado Secretario.—El Marqués de Sarriol, Diputado Secretario.—Francisco Javier Caratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Dado en Madrid á veinte de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.— Francisco Serrano.—El Ministro de la Guerra, Juan Prim.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### LEY.

**DON FRANCISCO SERRANO Y DOMÍNGUEZ**, Regente del Reino por la voluntad de las Cortés Soberanas, á todos los

que la presente vieren y entendieren, salud: Las Cortés Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

#### BASES

para la reforma y mejora de las cárceles y presidios, y para el planteamiento de un buen sistema penitenciario.

Primera. Los establecimientos penales á que se refiere esta ley son de las clases siguientes:

- 1.º Depósitos municipales.
- 2.º Cárceles de partido.
- 3.º Cárceles de Audiencia.
- 4.º Presidios y casas de correccion.
- 5.º Colonias penitenciarias.

Segunda. Se procederá desde luego á la reforma y mejora de todas las cárceles de partido y de Audiencia para darles las condiciones de capacidad, higiene, comodidad y seguridad indispensables; para que los detenidos estén debidamente separados por grupos ó clases, segun su sexo y edad y la gravedad de los delitos por que fueren procesados, para que puedan disfrutar en la detencion, á ser dable y conveniente, de las mismas condiciones que en sus moradas propias; para que puedan dedicarse en lo posible, durante la detencion, al ejercicio de su profesion, arte u oficio; para que la detencion, salvo sus efectos inevitables, no pueda influir desfavorablemente en la salud de los detenidos; para que haya el mayor aseo, orden y moralidad, y para que los detenidos puedan cumplir con todos sus deberes.

Los Ayuntamientos de los pueblos cuidarán de que los depósitos municipales respondan, en cuanto sea posible, al objeto de su instituto.

Tercera. Las reformas y mejoras de las cárceles, conforme á lo establecido en la base segunda, se costearán respectivamente por los Ayuntamientos de los pueblos del partido las de esta clase, y por las Diputaciones provinciales las de Audiencia; y deberán realizarse en el

término de tres años, consignando en sus presupuestos las cantidades necesarias al efecto segun el que formen del costo de las reformas y mejoras, y verificándolo así desde el primer presupuesto ordinario ó adicional despues de la publicacion de la presente ley.

Cuarta. Los Ayuntamientos de las cabezas de partido y las Diputaciones provinciales podrán y deberán destinar con preferencia para sus respectivas cárceles cualesquiera edificios pertenecientes á los pueblos donde se hallen establecidos los Juzgados ó las Audiencias; y si hubiere algunos del Estado mas á propósito, podrán y deberán solicitarlos por conducto de los Gobernadores de provincia, al tenor de la ley de 1.º de Junio de 1869.

Quinta. Tambien se procederá desde luego por el mismo Ministerio y la Direccion general del ramo á realizar las reformas y mejoras que tienen proyectadas respecto de los presidios de todas clases y de las casas de correccion, y á plantear el mejor sistema penitenciario para nuestro pais, que es el sistema misto, ó sea el de separacion y aislamiento de los penados durante las horas de la noche con el trabajo en comun durante las del dia; pero por grupos y clases, segun la gravedad de los delitos, la edad, inclinaciones y tendencias de los penados, su buena ó mala conducta, y todas las demas circunstancias que puedan contribuir á su correccion y enmienda, á la espacion y al arrepentimiento, á su instruccion y á su moralidad, y empleándose todas las influencias y elementos moralizadores que seguramente puedan conducir á aquel resultado, separando todos los gérmenes ó motivos de corrupcion, y evitando ciertos castigos y correcciones crueles y degradantes.

Sexta. Se autoriza al Ministro de la Gobernacion:

- 1.º Para elegir los edificios del Estado que puedan utilizarse para el servicio del ramo de presidios y casas de correccion.

2.º Para suprimir algunos de los existentes ó sustituirlos con otros mas en armonia con las necesidades del servicio.

3.º Para enajenar por sí y á los plazos que crea convenientes todos los edificios que queden excedentes de presidios y casas de correccion de mujeres, aplicando su importe á la construccion de otros en los puntos que considere mas á propósito.

4.º Para aplicar á este objeto cualquier sobrante que pueda resultar en el material del ramo presupuestado para el ejercicio de 1868 á 69.

Y 5.º Para destinar el sobrante que resulte en el capitulo del personal del mencionado presupuesto á cubrir las atenciones de la misma clase que produzca la creacion de los nuevos presidios y de los destacamentos que sea absolutamente indispensable establecer.

Sétima. Los sentenciados á penas perpétuas, cuyo caracter de perpetuidad pueda ser variado por virtud del derecho de gracia que corresponde al Jefe del Estado, cumplirán sus condenas en el presidio de Ceuta en sus dependencias de Melilla, Ahucemas y el Peñon, ó en los presidios que existan ó se construyan en las islas adyacentes.

Octava. Si las referidas penas perpétuas se impusieren en equivalencia á la de muerte por haberse decretado la supresion de esta para toda clase de delitos, se cumplirán en los establecimientos que se creen al efecto con el nombre de colonias penitenciarias en las posesiones españolas del golfo de Guinea ó de las Islas Filipinas.

Tambien deberán cumplir sus condenas en estos establecimientos los sentenciados á relegacion perpétua, y los penados tenidos por incorregibles á causa de no haber dado pruebas ni siquiera esperanzas de correccion ó enmienda despues de sufrir penas afflictivas durante 20 años.

Novena. Las penas de cadena temporal, presidio, prision y confinamiento mayores se cumplirán en los establecimientos de las islas Baleares ó Canarias, en la

Plaza de Santoña ó en los arsenales de la Carraca, el Ferrol y Cartagena.

Décima. Las penas de presidio y prision menores se cumplirán en los establecimientos de Valladolid, Valencia ó Zaragoza, ó en cualquiera otro que el número de corrigendos hiciera preciso crear dentro de la Península.

Undécima. Las penas de presidio y prision correccionales se sufrirán en las cárceles de Audiencia, con la debida separacion de los detenidos y presos preventivamente.

La prision por via de sustitucion y apremio se cumplirá en las cárceles de los respectivos partidos judiciales, tambien con separacion de los detenidos y presos preventivamente; y cuando el que deba sufrirla hubiese sido condenado por la sentencia á cualquiera otra pena principal de privacion de libertad, la duracion de aquella no excederá de la de esta última. En ningun caso pasará de dos años. Las penas de arresto mayor y menor se sufrirán en los puntos y en la forma que disponen los artículos 111 y 112 del Código penal.

Duodécima. El Ministro de la Gobernacion podrá acordar la creacion de destacamentos en cualquier parte de la Península en que se verifiquen obras de público interés, destinando á ellas, bajo las condiciones reglamentarias, á los sentenciados á penas aflictivas en las que sea forzoso el trabajo, podrá tambien conceder un número de los mismos, bajo aquellas condiciones, á los pueblos que lo soliciten para el servicio de policia local ó obras de ornato público; pero en ningun caso ni para objeto alguno á contratistas ó empresarios particulares.

Décimatercera. Las cárceles de Audiencia podrán estar en los mismos edificios que ocupen los presidios, si es que existen en las capitales judiciales de las provincias donde radican las Audiencias; pero con la mas absoluta separacion é incomunicacion, y costeando los gastos de construccion y reparacion respectivamente las provincias en lo relativo á cárceles, y el Estado en lo relativo á presidios.

Décimacuarta. Se autoriza al Ministerio de la Gobernacion para tomar el terreno en la parte que sea necesaria en el Sitio llamado de San Fernando, ó en cualquier otro del Estado que estime mas conveniente, á fin de establecer en él una colonia penitenciaria para los sentenciados menores de 21 años. Interin se da una ley especial sobre el particular, el Ministro de la Gobernacion podrá plantear provisionalmente la colonia.

Décimaquinta. La Direccion de los Establecimientos penitenciarios se dividirá en disciplinaria y económica.

Las ordenanzas y reglamentos señalarán las respectivas atribuciones de cada personal; las condiciones que deberán tener los empleados para ser nombrados; los sueldos que han de disfrutar segun su categoria, y las garantias de estabilidad que se les deba conceder, fundadas en su inamovilidad.

Todos los destinos del ramo de presidios se proveerán necesariamente en cesantes con sueldo de todas las carreras

del Estado, debiendo tener los Directores la categoria de Coroneles de ejército. Jefes de Administracion, Jueces ó Promotores fiscales de término, y los demás empleados las categorías que sean relativas á la importancia de sus empleos, teniendo en cuenta la que se marca á los Directores dentro de cada carrera.

Décimasexta. Para contribuir á la mas pronta y acertada realizacion de cuanto se contiene en las bases precedentes, se creará una Junta consultiva y directiva superior, de que será Presidente el señor Ministro de la Gobernacion y Vicepresidente el Director del ramo, é individuos cuatro Diputados de las Cortes Constituyentes ó dos Diputados y dos Senadores de las ordinarias, un Oficial de la Secretaria del Ministerio de Gracia y Justicia y el Oficial del Negociado de Establecimientos penales del de la Gobernacion, que será el Secretario; dos Letrados del Colegio de Madrid, dos representantes de la prensa, el Fiscal de la Audiencia de esta corte, un Médico-cirujano y un Arquitecto.

El Ministro de la Gobernacion elegirá los Diputados y Senadores, los representantes de la prensa, el Médico-cirujano y el Arquitecto, y el de Gracia y Justicia el Oficial de Secretaria y los Letrados.

Décimasétima. El Ministro de la Gobernacion, de acuerdo en la parte necesaria con el de Gracia y Justicia, dictará todas las ordenes y reglamentos precisos para el mas exacto y pronto cumplimiento de la presente ley, y formulará y presentará oportunamente á las Cortes el plan general y detallado de sistema carcelario y penitenciario que definitivamente deba establecerse en la Nacion.

Décimaoctava. Para los detenidos ó presos por causas políticas habrá en todos los establecimientos penales de que se habla en esta ley las separaciones oportunas y convenientes para que en ningun caso puedan ser confundidos con los detenidos y presos por delitos comunes, ni lleguen á sufrir otras privaciones y molestias que las consiguientes á los delitos políticos.

BASE ADICIONAL

Se autoriza al Ministro de la Gobernacion para que hasta el establecimiento de los nuevos presidios distribuya los confinados en los hoy existentes lo mas en consonancia posible con las disposiciones de la presente ley.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica á Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes once de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Nicolas María Rivero, Presidente.—Manuel de Llano y Terzi, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto: Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Dado en Madrid á veintinueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Praxedes Mateo Sagasta.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 22 del actual, me dice lo que sigue:

«Al trasladar á V. S. en 28 de Setiembre anterior la orden de la Agencia disponiendo la formacion de batallones de voluntarios con destino á la isla de Cuba, le previne lo conveniente para el más pronto desarrollo del alistamiento. Pero como éste no responde desde luego á su objeto por la lentitud con que se verifican los enganches; el Regente del Reino ha tenido á bien disponer eucarezca V. S. de nuevo toda la importancia y urgencia que demanda tan preferente servicio, á fin de que haga comprender á la Diputacion y Ayuntamientos de esa provincia, que no deben omitir medio alguno que favorezca el aumento de la recluta, tratándose de defender la integridad del territorio Nacional y los grandes intereses que se hallan comprometidos en la referida Isla. La honra y prosperidad de España exigen un celo extraordinario y una vigorosa iniciativa para que en breve plazo puedan embarcar los referidos batallones; y ante esta perspectiva puede asegurarse que V. S. y las expresadas corporaciones trabajarán sin descanso hasta apurar los últimos límites de lo posible.

De orden de S. A. lo digo á V. S. á los fines que se indican. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1869.—Prim.»

En su virtud por los Alcaldes de esta provincia se procederá á hacer públicas las circulares del Excmo Sr. Ministro de la Guerra, la de la Direccion general de Infanteria y todas las insertas en los Boletines oficiales de esta provincia referentes al enganche de Voluntarios para el Ejército de la Isla de Cuba, para que llegue á conocimiento de todas las personas que deseen efectuarlo, y facilitándoles los medios que estén al alcance de las autoridades locales y por todos los medios que su celo les sugiera á fin de aumentar expresados enganches.

Zamora 26 de Octubre de 1869.—El Gobernador, Pedro Labrador.

SECCION DE ORDEN PÚBLICO.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en telegrama de 25 del actual me dice lo que sigue:

«Habiendo cesado las circunstancias que motivaron mi orden del once del actual, quedan relevados los Ayuntamientos de la responsabilidad de cuidar de la seguridad de las vias férreas y telegráficas comprendidas dentro de sus municipios.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los señores Alcaldes de esta provin-

cia y cumplimiento de lo que se ordena en el anterior parte.

Zamora 26 de Octubre de 1869.—El Gobernador, Pedro Labrador.

En telegrama de hoy me participa el señor Gobernador de Leon, que al amanecer fué robada la mejor relojeria de aquella ciudad; en su consecuencia encargo á todos los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, inquieran por cuantos medios estén á su alcance para el descubrimiento de los autores y efectos robados, dándome inmediatamente cuenta de cualquiera noticia que se tenga sobre el particular.

Zamora 25 de Octubre de 1869.—El Gobernador, Pedro Labrador.

El señor Gobernador de la provincia de Valladolid me da conocimiento que en dicha ciudad han sido robadas bastantes alhajas consistentes en cubiertos de plata, dos bandejas, dos marcelinas, una jarra, candeleros y doce vasos con las iniciales F. C.

Lo que he dispuesto hacer público por medio del Boletín oficial de esta provincia, á fin de que los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procuren la busca y captura de los autores de dicho robo, poniéndoles á mi disposicion si fuesen habidos.

Zamora 22 de Octubre de 1869.—Pedro Labrador.

El señor Juez de primera instancia de Fuentesauco, con fecha 18 del actual, me participa que por causa seguida contra Francisco Perez Bailon, natural y vecino de Santa Clara de Avadillo, cuyas señas personales se expresan á continuacion, ha acordado su busca y captura: en su consecuencia encargo á todos los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad practiquen diligencias para lo acordado por el referido Juez, y habido que sea lo pondrán á mi disposicion.

Zamora 25 de Octubre de 1869.—El Gobernador, Pedro Labrador.

Señas de Francisco Perez Bailon.

Edad 53 años, estatura corta, pelo entrecano, ojos azules y undidos, nariz larga, barba poblada, cara lampiña, color moreno, hoyoso de viruelas, viste calzon y sin duda debe pedir limosna.

El Alcalde de San Cebrian de Castro, con fecha 21 del actual, me participa que el guarda municipal del campo de aquella villa ha puesto á su disposicion dos caballerias, cuyas señas á continuacion se expresan, ignorándose cuales sean sus dueños.

En su virtud he dispuesto se inserte la presente circular en el Boletín oficial á fin de que en el termino de quince dias se presenten en expresada villa el que se

crea su dueño á recogerlas, y trascurrido que sea dicho plazo desde la insercion de esta circular en este periódico oficial, se procederá al anuncio de la venta en pública subasta.

Zamora 23 de Octubre de 1869.—El Gobernador, Pedro Labrador.

Señas de las caballerías.

Una yegua perrada, negra, de alzada de cinco cuartas y media, calzada de los pies, estrellada.

Otra id de cuatro años, castaña, de alzada siete cuartas, calzada de los pies y manos, izquierda, careta.

DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER.

Circular.

Cuba, á la que inmensa distancia separa de Santander, puede considerarse hoy como su más próxima vecina así por sus continuas comunicaciones y frecuentes relaciones mercantiles, como por la íntima conexión que existe entre sus habitantes. Cuba es una hermosa joya, esa perla brillantísima del mar de las Antillas, que ha despertado siempre en Santander vivo é intensísimo afecto; ha llamado nuestra atención y solicitado nuestro apoyo en tristes días; en los que la ingratitude de algunos de sus hijos ensangrentaba su hermoso suelo.

El patriotismo de los hijos de este noble país ha escudido á las esperanzas que concibiera la Diputación provincial, que tiene hoy gran satisfacción en hacer público su agradecimiento, lo mismo á los Ayuntamientos de la provincia y al comercio de la misma que á todos los que particularmente han contribuido y cooperado á la realización de tan grandioso designio.

La Diputación provincial proyectó la formación de un batallón de Voluntarios de quinientas plazas con destino á la isla de Cuba, y en su conformidad publicó la circular antes citada. Pero el Gobierno de S. A. el Regente ha tenido á bien elevar hasta mil el número de aquellas plazas. Es por lo tanto de imprescindible necesidad modificar las bases de la circular de 22 de Setiembre, con tanto más motivo, cuanto que el Gobierno de S. A. se ha encargado de la organización militar y económica del batallón y de designar el pres que se ha de entregar á cada Voluntario.

¿Podía permanecer la dignísima provincia de Santander sorda á este llamamiento, á este grito de dolor lanzado por su querida hermana?

De ningún modo. La Diputación provincial tiene la satisfacción de decir muy alto, que la desgracia de Cuba impresionó fuertemente á los habitantes de esta provincia, y que todos, absolutamente todos, han correspondido patrióticamente al llamamiento que se les hizo en circular de 22 de Setiembre último.

En este concepto, pues, la Diputación, armonizando su pensamiento con las mejoras introducidas por el Gobierno, ha acordado fijar las bases á las cuales han de atenerse los que desean formar parte del batallón de Voluntarios.

1.º El Gobierno señala 8 reales diarios á cada Voluntario que ingrese en el batallón y 16 desde el momento en que se halle embarcado.

2.º La Diputación asigna á cada Voluntario, como premio de enganche, la

cantidad de 64 escudos ó sean 640 reales.

3.º La mitad de este premio se entregará cuando el Voluntario acredite con justificación del Jefe del batallón que se halla debidamente filiado, y la otra mitad así que sea embarcado.

4.º Si los Voluntarios desean entregar la segunda mitad del premio á otra persona, lo manifestarán cuando cobren la primera y se librarán los correspondientes resguardos para que se realice su propósito.

5.º La Diputación ha estimulado el celo de la Junta Cubana para que recompense debidamente á los Voluntarios concluido que sea su compromiso que durará todo el tiempo de la campaña.

6.º Además de las ventajas comprendidas en las bases anteriores, los Voluntarios gozarán los beneficios que les ha otorgado el Gobierno en todo lo concerniente á viajes, ascensos y demás recompensas militares y civiles.

Santander 20 de Octubre de 1869.—Pedro de la Cárcova Gomez.—Julio de la Mora Varona.—Fernando Calderon de la Barca.

JUNTA PROVINCIAL

DE PRIMERA ENSEÑANZA

DE ZAMORA.

Circular.

En los pueblos que á continuación se expresan no se han nombrado aún las Juntas locales de primera enseñanza, ó si se han nombrado no han cuidado los señores Alcaldes de ponerlo en conocimiento de esta Corporación, á pesar de que en circular de 14 de Noviembre último inserta en el Boletín oficial del 16 se dispuso, entre otras cosas, lo siguiente:

«Los Ayuntamientos procederán inmediatamente á nombrar é instalar las Juntas locales de primera enseñanza al tenor de lo prescrito en las disposiciones 12, 13 y 14 del decreto de Octubre último dando aviso á esta Corporación de haberlo así verificado, remitiendo lista nominal de los sujetos de que aquellas se compongan y del Presidente y Secretario elegidos por las mismas.»

De presumir es que si los Ayuntamientos no han cumplido un servicio tan importante, habrá sido por un olvido involuntario, en cuya virtud se previene de nuevo á los Alcaldes por medio de esta circular, que en termino de ocho dias participen haber tenido efecto, lo ordenado en el preinserto párrafo, en la inteligencia que de no verificarlo así se calificará su conducta como un acto de desobediencia y se procederá contra ellos en los términos que haya lugar.

Las disposiciones 12, 13 y 14 del citado decreto, dicen:

12. Las Juntas provinciales se compondrán de nueve individuos y las locales de quince en los pueblos de 100,000 habitantes; de nueve en los que no llegando á ese número pasen de 2,000 y de cinco en los demás.

13. Los primeros serán nombrados por las Diputaciones provinciales y los segundos por los Ayuntamientos.

14. El Presidente y Secretario de las Juntas serán elegidos por las mismas.

Zamora 22 de Octubre de 1869.—El Presidente, Miguel Requejo.—Dionisio Casas, Secretario.

Pueblos á que se hace referencia en la

circular anterior.

Partido de Alcañices.

Alcañices.

Ceadea.

Bercianos de Aliste.

Carbajales.

Cerezal de Aliste.

Ferreras de Abajo.

Figueroa de Arriba.

Fonfría.

Gallegos del Rio.

Losacino.

Moreruela de Tábara.

Muga de Alba.

Navianos.

Perilla de Castro.

Ricobayo.

Riofrío.

Saúfir de los Caños.

San Pedro de Zamudia.

San Vicente del Barco.

Trabazos.

Vegalatrave.

Villalcampo.

Villarino tras la Sierra.

Villanueva de las Peras.

Vinas.

Partido de Benavente.

Alcubilla de Nogales.

Ayóo.

Barcial del Barco.

Bretó.

Bretocino.

Brime de Urz.

Calzadilla de Tera.

Camarzana.

Colinas de tras Monte.

Coomonte.

Cunquilla de Vidriales.

Granucillo.

Manganeses de la Polvorosa.

Maire de Castroponce.

Matilla de Arzon.

Milles de la Polvorosa.

Morales del Rey.

Olmillos de Valverde.

Pobladura del Valle.

Pozuelo de Vidriales.

Pública de Valverde.

Quiruelas de Vidriales.

San Cristobal de Entreviñas.

San Roman del Valle.

Santa Colomba de las Carabias.

Santa Colomba de las Monjas.

Santa Croya de Tera.

Santovenia.

Sitrama de Tera.

Una de Quintana.

Villaferruca.

Villageriz.

Villanueva de Azogues.

Villaveza del Agua.

Partido de Bermillo.

Ab-lon.

Alfaraz.

Almeida.

Argusino.

Badilla.

Bermillo de Sayago.

Cabañas de Sayago.

Carbellino.

Fermoselle.

Fornillos de Fermoselle.

Fresno de Sayago.

Gamones.

Luzmo.

Mogatar.

Moral.

Pereruela.

Piñuel.

Roetos.

Salce.

Sobradillo de Palomares.

Sogo. Villadepera. Villamor de Cadozos. Villar del Buey.

Partido de Fuentesauco.

Argugillo. Cañizal. Castrill de la Guareña. Fuentelcarnero. Madera. Mayalde. Olmo. Pego. Peleas de Arriba. Santa Clara de Avedillo. Villaescusa.

Partido de la Puebla.

Anta de Rioconejos. Asturianos. Cionál. Cobreros. Codesal. Folgoso de la Carballeda. Justel. Lanseros. Lubian. Manzanal de los Infantes. Mombuey. Muelas de los Caballeros. Otero de Sanabria. Palacios de Sanabria. Redralba. Porto. Puebla. Requejo. Rionegro del Puente. Robleda. Robledo. San Justo. Terroso. Trefacio. Galende. San Ciprian.

Partido de Toro.

Avezames. Bustillo. Castronuevo. Fresno de la Rivera. Fuentesecas. Matilla la Seca. Morales de Toro. Peleagonzalo. Pobladura de Valderaduey. Sanzoles. Tagarabuena. Toro. Venialvo.

Partido de Villalpando.

Cañizo. Castroverde. Cerecinos. Cotanes. Granja de Moreruela. Manganeses de la Lampreana. Otero de Sariegos. Prado. Quintanilla del Monte. Quintanilla del Olmo. Riego del Camino. San Agustin. San Esteban del Molar. San Martin de Valderaduey. San Miguel del Valle. Tapiotes. Valdascorniel. Vega de Villalobos. Vidayanes. Villafañá. Villalobos. Villalpando. Villamayor de Campos. Villar de Fallaves. Villardiga. Villarrin de Campos.

Partido de Zamora.

- Almaraz. Arquillos. Benegiles. Carrascal. Casaseca de Campean. Cazurra. Coreses. Cubillos. Fontanillas de Castro. Gema. Hiniesta. Jambriana. Madridanos. Molacillos. Monfarraquinos. Morales del Niño. Muelas del Pan. Peleas de Abajo. Piedrahíta de Castro. Pontejos. San Cebrían de Castro. San Marcial. San Pedro de la Nave. Tardobispo. Villanueva de Campean.

Se hallan vacantes en esta provincia las escuelas que á continuación se expresan:

Elementales completas de provision ordinaria.

DE NIÑOS.

Las de Muga de Sayago y Villalube, dotadas con 250 escudos anuales cada una.

DE NIÑAS.

La de Villabuena con 166 escudos 666 milésimas.

INCOMPLETAS DE NIÑOS.

La de Villanueva de Valrojo con 200 escudos.

La de Cerecinos del Carrizal con 206 escudos.

La de Brime de Urz y Escuadro con 150 escudos cada una.

La de Donadillo con 150.

La de Villageriz con 100.

DE TEMPORADA.

La de Vigo de Sanabria, con 200 escudos.

Las de Lobezaos y Calabor con 150 escudos cada una.

Todas las anteriores escuelas tienen además del sueldo fijo casa y retribuciones.

Los aspirantes á ellas presentarán sus solicitudes en la Secretaria de esta Junta en término de un mes, á contar desde la insercion del presente edicto en el Boletín oficial, acompañadas de certificacion de buena conducta, titulo profesional ó testimonio de él, sino lo tienen registrado en esta Secretaria, y relacion autorizada de sus méritos y servicios, teniendo presente los aspirantes que si falta alguno de los documentos expresados no se cursará su instancia.

Zamora 22 de Octubre de 1869.—El Presidente, Miguel Requejo.—Dionisio Casas, Secretario.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Ramon Brased, Juez de primera instancia de esta ciudad de Zamora y su partido.

Hago saber: Que á instancia de don Ramon de Luelmo Hernandez, de esta vecindad, y para hacerle pago de ochocientos sesenta escudos que le adeuda don Francisco Parra, vecino de Almaraz, mas de sus intereses á razon de seis por ciento anual y de las costas y gastos de

la ejecucion, se venderán en pública liciacion, en la sala del despacho de este Juzgado, el sábado treinta del corriente mes, de once á doce de la mañana, los frutos, á saber:

Cuatrocientas sesenta fanegas de trigo, tasadas á tres escudos seiscientos milésimas la fanega.

Ochenta fanegas de centeno, á dos escudos cuatricientos milésimas cada una.

Cuarenta fanegas de cebada, á un escudo quinientas milésimas la fanega.

Ciento diez carros de paja de toda clase de semillas, á dos escudos doscientas milésimas el carro.

Y el fruto de siete mil cepas de viña, á razon de dos escudos seiscientos milésimas la carga.

Las personas que quieran interesarse en el remate concurrirán á él en cuyo acto se le enterará de todo.

Zamora diez y nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Ramon Brased.—D. O. de S. S., Antonio M. Prieto.

Don Ramon Brased, Juez de primera instancia de Zamora y su partido.

Hago saber: Que para hacer pago á don Pedro Diez Malo, vecino de esta ciudad, de la cantidad de cuatrocientos cuarenta y dos escudos que le estan adeudando Manuel Dominguez Vicente y José Dominguez Dominguez, que lo son del pueblo de Entrala, procedentes de préstamo que les hizo, por resultado del juicio ejecutivo que se sigue contra los mismos, se sacan á pública subasta las dos fincas siguientes:

Una casa con corral delantero en el pueblo de Entrala y su calle del Egipto, señalada con el número 11, con diferentes habitaciones altas y bajas; libla al Naciente con casa de José Hernandez, Mediodia, Poniente y Norte tierra del soto.

Una tierra llamada la del Soto, tocando con la misma casa, de cabida de diez y seis fanegas; linda al Mediodia con la casa anterior; Naciente otra de Rosa Hernandez y calle del Perdigon, y al Poniente y norte arroyo que baja del mismo Perdigon.

Las dos fincas deslindadas, por hallarse unidas, se considerarán una sola y estan afectas á un cánón de cincuenta escudos, que se pagan anualmente por razon de un censo enfiteutico al señor Duque de Bervik y Alba, que deducido el capital del mismo fueron retasadas como libros de carga en la cantidad líquida para la nueva subasta de dos mil setecientos escudos.

Las personas que quieran interesarse en la subasta, acudirán á hacer sus proposiciones por la Escribanía del que refrenda; en la inteligencia que el remate tendrá efecto el dia diez y siete del próximo Noviembre, de once á doce de su mañana en los estrados del Juzgado.

Zamora veinte de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Ramon Brased.—Tomás Hidalgo.

Don Ramon Brased, Juez de primera instancia de esta ciudad de Zamora y su partido.

Por el presente primer edicto se saca á pública subasta una casa meson situada en el casco del pueblo de Audavias, y su calle larga de la Iglesia, señalada con el número 8, y perteneciente á Jacoba Alonso Dominguez, viuda y vecina del mismo pueblo, para con su importe hacer pago á don Juan Prada Turuelo, vecino del arrabal de la Puebla de la Feria de esta ciudad, de la cantidad de trescientos escudos y cuatrocientas milésimas que en union de su hijo y convecino Miguel Ca-

bezas adeudan á aquel y de las costas acusadas en la ejecucion que se sigue con tal motivo; cuya casa linda por la derecha con casa de Francisco Nieto, pajaro de Manuel Alfonso y con la vereda de Carbajales, por la izquierda con el camino de Muelas, por su testero con ejidos de Concejo y vereda de Cartajales y por su frente con la mencionada calle largajonda tiene su entrada y fachada principal, y está tasada con el cargo de un aniversario que tiene contraido en la cantidad de mil escudos. Las personas que quieran interesarse en su adquisicion pueden acudir con sus proposiciones á la Escribanía del infrascrito que siendo arregladas se admitirán, advirtiendo que su remate está señalado para el jueves dieciocho del próximo mes de Noviembre y hora de las doce de la mañana á la una de la tarde en la Sala de Audiencia de este Tribunal.

Dado en Zamora á veintitres de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Ramon Brased.—Vicente Alvarez Ramos.

Don Bernardo Sevillano, segundo Juez de paz de Casaseca de las Chanas, por delegacion del primero: por el presente.

Hago saber: Que en este Juzgado penden autos de juicio verbal á instancia de Mamerto Morales, Manuel Marques Gallego y Manuel Marques Perez, de esta vecindad, contra Rufino Moran, que lo es de Morerueta de los Infanzones, sobre reclamacion de aquellos á este de doce escudos, en cuyo juicio se dictó en rebeldia del demandado la providencia siguiente:

En Casaseca de las Chanas á treinta dias del mes de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve, el señor don Bernardo Sevillano, segundo Juez de paz de este pueblo, por delegacion del primero en los autos de juicio verbal provocado por Mamerto Morales, Manuel Marques Gallego y Manuel Marques Perez, de esta vecindad contra Rufino Moran, que lo es de Morerueta de los Infanzones, que no compareció á pesar de haber sido citado en forma, para que les pagase doce escudos, procedentes de arriendo de pastos, por ante mí el Secretario, dijo:

Resultando que los demandantes exigen al demandado la suma de doce escudos, procedentes del arriendo de los pastos de tierras y prados secanos que le licieron en el año de mil ochocientos sesenta y siete.

Resultando que Rufino Moran se obligó á satisfacer dicha suma en casa y poder de los demandantes, en todo el mes de Agosto de dicho año.

Resultando que celebrado el juicio en rebeldia del demandado, los demandantes probaron bien y cumplidamente su accion, segun resulta de la prueba testifical que obra en autos.

Considerando que es justa la peticion de los demandantes,

Vistos los artículos 1173 de la ley de Enjuiciamiento civil, fallo que debo de condenar y condeno al demandado Rufino Moran á que pague á los demandantes Mamerto Morales, Manuel Marques Perez y á Manuel Marques Gallego, en término de quinto dia, la suma de doce escudos que le reclaman con las costas y gastos de este expediente.

Asi por esta sentencia, definitivamente juzgando, que se notificará en los estrados del Juzgado con arreglo al artículo mil ciento noventa y en el Boletín oficial de la provincia, á cuyo efecto se fijen los oportunos edictos, se arregle la convenientemente diligencia y se dirijan las comunicaciones conducentes. Lo pronuncio,

mandó y firmó de que certifico.—Bernardo Sevillano.—Domingo Cabero.

Lo que se publica en rebeldia del Rufino Moran, en cumplimiento de lo prevenido para estos juicios en la ley de Enjuiciamiento civil.

Casaseca de las Chanas dieciseis de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Bernardo Sevillano.—Por su mandado, Domingo Cabero.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

El dia 7 de Noviembre próximo venidero, y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar el arriendo en público remate de los pastos de la dehesa titulada el Clote, término de Santa María de Tera, por el tiempo que media desde 16 del mismo Noviembre hasta 1.º de Mayo de 1870.

Dicha diligencia tendrá lugar en el despacho del Notario de Benavente don Cándido Miranda, con sujecion al pliego de condiciones que ante el mismo estará de manifiesto antes y en el acto del remate. B navente 23 de Octubre de 1869.—Luis Franco Alonso.

En virtud de providencia del señor don José Maria Sanz y Fernandez, juez de Paz del distrito de la Audiencia de esta capital, que interinamente despacha el de primera instancia del Centro de la misma, refrendada por el infrascrito escribano, dictada en autos ejecutivos á instancia de don Eusebio Gorbea, con el señor marqués de Castel-Bravo, se sacan á la venta en pública subasta ciento noventa y seis fincas rústicas y urbanas de diferentes clases, y cinco foros radicantes en los pueblos de Villalobos, Cerecinos, Villamayor y otros del partido judicial de Villalpando, en la provincia de Zamora, cuyas fincas y foros han sido tasados en la cantidad de veinte y nueve mil cuatrocientos quince escudos, y para su remate se ha señalado la hora de la una del dia veintidos de Noviembre próximo en el local de Audiencia del referido juzgado sito en el piso bajo de la Territorial, Plazuela de Provincia, número uno.

Los antecedentes para la subasta se hallarán de manifiesto en la Escribanía del actuario, calle del Siete de Julio, número 4, cuarto principal, todos los dias no feriados de nueve á doce y se advierte que no se admitirá postura que no sea al total de las fincas y foros.

Madrid 19 de Octubre de 1869.—Venancio de Orche.

En la noche del dia 20 del corriente mes desapareció del término de Fermoselle una mula de las señas siguientes: edad cuatro años, de seis cuartas y media de alzada, pelo castaño oscuro, picono, almendrada; tiene en el pecho izquierdo una seña de haber sufrido un sedal, una matadura al lado derecho y algo esquiva ó falsa.

La persona que tenga noticia del paradero de dicha caballería, dará aviso á su dueño Francisco Piriz Matos, vecino de Fermoselle.

El dia 24 del actual desapareció del pueblo de Algodre un pollino de pelo parlo, siete años de edad, encima del lomo tiene un bulto figurando una nuez, un diente de arriba helado, herrado de una mano y esquilado.

La persona que sepa su paradero, dará aviso á su dueño Felipe Pulido, vecino de dicho pueblo.

IMP. DE NICANOR FERNANDEZ, Plazuela de la Cárcel, núm. 1.º